

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003050-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001529-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 198-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JESUS NICOMEDES GERVACIO CASTILLO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006158-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, al ciudadano JESUS NICOMEDES GERVACIO CASTILLO, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos. La presunta infracción se habría configurado el 2 de septiembre de 2021;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP). Al respecto, resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la modificación efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Sobre la última norma mencionada, a través de esta se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, una sanción menor a su antecesora; así como criterios que se tendrán en consideración para la aplicación de la multa. Este último aspecto se encuentra desarrollado en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE —esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022—;



Así, si bien la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso;

Asimismo, resulta aplicable el RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE; y, el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, en lo que sea favorable, en consideración al principio de retroactividad benigna;

Ahora bien, sobre la tipificación de la infracción, se ha de tener en cuenta que por Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE, del 23 de febrero de 2022, se interpretó la configuración de la conducta infractora contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Esta se determinaría como una infracción de naturaleza compleja o de pluralidad de actos, siendo aquella que se consuma hasta que se han realizado todas las acciones previstas en la norma;

En ese sentido, la infracción está conformada por dos actos, siendo estos: la omisión de la primera entrega de la información financiera, la cual comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes de la fecha prevista para la elección; y, la omisión de la segunda entrega de la información financiera, en un plazo no mayor de quince (15) días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que así lo disponga;

Lo anterior en relación con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, que precisa:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Es así que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), por medio de la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, estableció como fecha límite de la primera entrega el 19 de marzo de 2021; y, a través de la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, fijó como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021;

Por otro lado, respecto al control concurrente, debe entenderse como “una modalidad de control simultáneo que se realiza a modo de acompañamiento sistemático, multidisciplinario, y tiene por finalidad realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, con el propósito de verificar si estos se realizaron conforme a la normativa vigente”¹;

¹ Shack, N., Portugal, L., & Quispe, R. (2021). El control concurrente: Estimando cuantitativamente sus beneficios. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República. Lima, Perú. p.13.



Así, el candidato o su responsable de campaña, según corresponda, debe cumplir con la primera entrega de la información financiera de campaña electoral y, con base en ello, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) efectuará las labores de verificación respecto de la información presentada y según el desarrollo del planeamiento de supervisión. Así debe entenderse el control concurrente;

Por lo tanto, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 19 de marzo de 2021 la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral; y, hasta el 1 de septiembre de 2021 la segunda entrega. El no cumplimiento de estas obligaciones configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Sin embargo, conforme se desarrolló *supra*, al ser más favorable, también resulta aplicable el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, en el extremo en que se establece que los candidatos que no informen en el plazo establecido a la GSFP de la ONPE de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas, dentro de los plazos legalmente establecidos; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000231-2022-GSFP/ONPE, del 13 de enero de 2022, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000947-2022-GSFP/ONPE, notificada el 20 de enero de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos- y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos por escrito. El 26 de enero de 2022, el administrado formuló sus descargos y presentó su información financiera de campaña, por medio de los Formatos N° 07 y N° 08;

Por medio del Informe N° 001529-2022-GSFP/ONPE, del 31 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 198-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;



A través de la Carta N° 002205-2022-JN/ONPE, el 06 de abril de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, el administrado no presentó sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que el administrado no formuló descargos frente al informe final de instrucción. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de dicho acto, a fin de descartar que se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, se observa que el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta N° 002205-2022-JN/ONPE; no obstante, existiría un error material en la dirección indicada en el acta y cargo de notificación. Es decir, la diligencia de notificación se habría llevado a cabo en un domicilio diferente al declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, no acorde al régimen de notificación personal previsto en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, se advierte que la carta en mención fue entregada al propio administrado, tal es así que este consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad y firma en el cargo y acta de notificación respectivos; por tanto, en aplicación del numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, corresponde tener por bien notificado al administrado con respecto al informe final de instrucción;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las EG 2021;

Al respecto, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00002-2021-JEE-HRAZ/JNE, del 03 de enero de 2021, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las EG 2021, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el no cumplimiento por parte del administrado, acreditándose así que no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera, hasta el 1 de septiembre de 2021;

Análisis de descargos

Se observa que el administrado no formuló descargos frente al Informe Final de Instrucción. Sin perjuicio de ello, en aplicación del principio de verdad material, la



autoridad administrativa se encuentra facultada a evaluar el contenido de los descargos iniciales, a fin de verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar; salvaguardando de esa manera el derecho de defensa del administrado;

Dicho esto, de la revisión de sus descargos iniciales, se observa que el administrado formula los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que su candidatura no se sustentó en su condición económica para solventar sus gastos de campaña, sino en su lealtad partidaria y condición de dirigente regional, a fin de completar la lista de candidatos para no perder la inscripción;
- b) Que es ciudadano de tercera edad, sin empleo fijo, y con un familiar que padece una enfermedad desde septiembre de 2017; por lo que no se encontraba en condiciones de solventar los gastos de campaña;
- c) Que remitió de forma extemporánea su información financiera de campaña debido a las limitaciones producidas por la enfermedad que padecía su familiar, y las consecuencias de la pandemia;
- d) Que desconocía la normativa electoral;

En primer lugar, en relación con el punto a), conviene señalar que el presupuesto que dio lugar al nacimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña por parte del administrado fue la inscripción de su candidatura ante la autoridad electoral respectiva. Justamente, a partir de aquel suceso, al haberse constituido en candidato, el administrado se encontraba facultado para realizar campaña electoral;

En este sentido, las circunstancias señaladas por el administrado -al no afectar la inscripción de su candidatura ante el Jurado Electoral Especial respectivo y, por ende, su condición de candidato- no lo eximen de su obligación de rendir cuentas de su campaña electoral ante esta entidad;

En segundo lugar, respecto al punto b), al momento de establecerse la obligación de presentar la información financiera de campaña, la LOP no contempló ninguna distinción de los candidatos en relación a la falta de ingresos, gastos o aportes de campaña; de esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Por tanto, el administrado, al haberse constituido en candidato, tenía la obligación de presentar la información financiera de campaña en la forma y dentro del plazo legalmente establecido, independientemente de su contenido, ya que la ley no hace distinciones en dicho aspecto;

En tercer lugar, sobre el punto c), atendiendo a lo alegado sobre este punto, es preciso evaluar si en el presente caso se habría configurado el supuesto de *caso fortuito o fuerza mayor* contemplado en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Al respecto, *Morón Urbina* -citando a Ossa Arbelaez- sostiene lo siguiente:

“(…) en el caso de la fuerza mayor, esta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituya una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación. En ese sentido, se está ante un escenario en que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción. Comúnmente se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza, ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado.



*Por su parte, el caso fortuito se caracteriza porque es un **proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre**, habiendo por lo demás, un **resultado imprevisible e inevitable**. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un **nexo causal entre la acción de este y el resultado**; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En este sentido, se caracteriza por su **imprevisibilidad, inevitabilidad** y, sobre todo, por la **ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado**"².*

Asimismo, respecto a los elementos que conforman el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, el citado autor indica:

*"La **imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse**, mientras que la **irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas**. Ambas características, junto con la extraordinariedad, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor"*³.

Conforme a lo anterior, a fin de evaluar si en el presente caso se habría configurado el eximente de responsabilidad correspondiente al caso fortuito o fuerza mayor, es necesario verificar si la situación descrita por el administrado constituyó un evento fuera de lo ordinario y que no pueda preverse (imprevisible y extraordinario), y cuyo resultado no se hubiera podido evitar a pesar de las medidas tomadas al respecto (inevitable o irresistible);

Sobre ello, de la revisión de los documentos presentados, no es posible advertir que aquellos acrediten alguna circunstancia que le hubiera impedido al administrado cumplir oportunamente con su obligación;

Por otro lado, cabe indicar que las limitaciones que se hubieran generado como consecuencia de las restricciones establecidas para evitar la propagación del Covid-19 se encontraron vigentes a partir del 16 de marzo de 2020⁴, esto es, desde antes de las actuaciones llevadas a cabo por el administrado dentro de su organización política a fin de solicitar su inscripción⁵. Por tanto, no constituye un evento fuera de lo ordinario que no haya podido preverse;

Adicionalmente, cabe señalar que esta entidad implementó mecanismos de atención al público compatibles con las medidas para prevenir y evitar la propagación del Covid-19, tales como la creación de la Mesa de Partes Virtual Externa (habilitada desde el 27 de agosto de 2020), superándose así las limitaciones que hubiera podido ocasionar la circunstancia antes descrita, pues resultaba posible remitir la información financiera de campaña a distancia;

Estando a lo antes expuesto, no se encuentra acreditado que en el caso concreto se haya producido un evento de carácter *imprevisible, extraordinario e irresistible*, con respecto a la obligación de presentar la información financiera de campaña por parte del administrado, con lo cual queda desvirtuada la configuración del supuesto de *caso fortuito o fuerza mayor*;

En cuarto lugar, en cuanto al punto d), de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición en contrario;

² MORON URBINA, Juan C. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", tomo II, décimo sexta edición, 2021, p. 529.

³ Ibidem, p. 529.

⁴ Dispuesta mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus modificatorias.

⁵ Según la información que se encuentra en la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones.



Es más, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En esta medida, se presume, sin aceptar prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de la obligación bajo análisis, según la cual, debía cumplir con presentar su información financiera de campaña dentro del plazo establecido por esta entidad;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en las EG 2021; y que no cumplió con presentar ambas entregas al vencimiento del plazo legal; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Áncash era de ochocientos ochenta y seis mil doscientos sesenta y cinco (886,265)⁶, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral fue de S/ 0.00 (cero soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En el presente criterio, tanto el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, como el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, establecen las mismas condiciones respecto a la reducción de la sanción. Por lo que, se procede a aplicar el artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, al ser la normativa aplicable al presente caso, siendo que en este se dispone:

⁶ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/EG2021/Participacion>



Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el infractor cesa en su incumplimiento con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de veinte por ciento (20%) en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el infractor cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de quince por ciento (15%) en el cálculo de la multa.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito de fecha 26 de enero de 2022, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral por medio de los Formatos N° 7 y N° 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (27 de enero de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa determinada *supra*, esto es, sobre la base de cuatro (4) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a tres con dos décimas (3.2) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano JESUS NICOMEDES GERVACIO CASTILLO, excandidato al Congreso de la República, con una multa de tres con dos décimas (3.2) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y su modificatoria, y el artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano JESUS NICOMEDES GERVACIO CASTILLO el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/rcr

